

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro.	1071
PROCESO	PROCESO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00164-00
DEMANDANTE	CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ
DEMANDADO	ESTEBAN ZAPATA LOTERO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio de la cual se tuvo notificado por conducta al demandado, señor ESTEBAN ZAPATA LOTERO, el día 22 de junio de 2021, fecha en que fue recibido el escrito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efecto de ser tramitado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó el recurrente que **"...FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DESCONOCIDA POR EL DESPACHO:**

Como es de conocimiento público, la pandemia derivada del COVID-19 ha generado nuevos procedimientos o trámites en los procesos litigiosos, derivado de ello, fue la creación del DL. 806 del 2020 donde recondició su la notificación a las partes dentro de un proceso; con el fin de preservar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción como salvaguardar la salud de las mismas partes como de los funcionarios judiciales, es por eso que, en su artículo 8 regla todo lo referente a la notificación personal a la partes dentro del proceso.

"Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

En el caso que nos atañe, el despacho indica que la notificación personal al demandado no procede puesto que el suscrito no brindó soporte de entrega, ni brindó aviso sobre el término de contestación los cuales corren a los dos días de enviado el correo de notificación como lo ordena el D.L. 806 DEL 2020 en su artículo 8 inciso 3 y 4, pero al verificar la norma este apoderado judicial no ve exigencias o requisitos a la hora de realizar este trámite procesal.

Dentro de la norma previamente citada, el articulado en sus incisos describe que en el caso del envío de la notificación electrónica vía correo electrónico no se obliga a esclarecer el término de dos días en ninguno de sus apartados; y, para el caso de verificación de entrega el inciso indica que se podrá verificar entrega, más no obliga puesto que la parte bajo la gravedad de juramento se aporta esta dirección electrónica que suple la física.

Aunado a lo anterior, la norma al no ordenar que se le deba indicar o dar a conocer al notificado que su término corre a partir de dos días, pues se debe a una garantía legal que se encuentra implícito en ella, el cual debe ser respetados por las partes y sobre todo garantizada por el ente judicial, por lo tanto es un derecho que el acaece al notificado sobre los dos días adicionales que no hacen parte del término para contestar y no una obligación del notificante a la hora de efectuarla.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribó el Juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece o resultan contrarias al ordenamiento jurídico y causan agravio a la parte que representa.

En el sub-lite la parte activa acude a los medios de impugnación para atacar la providencia mediante la cual esta funcionara judicial tuvo notificado por conducta al demandado ESTEBAN ZAPATA LOTERO, en la fecha en que fecha que fuere recibido el escrito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para ser tramitado.

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada notificada, se resuelve el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene como propósito fortalecer la implementación de las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales, es importante resaltar la relevancia que tuvo dicha normativa en el punto de la notificación personal.

Este novedoso y alternativo mecanismo de notificación en nuestro ordenamiento jurídico, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP (citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem). Ahora dicho trámite consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; este es el mecanismo más expedito para notificar personalmente al demandado, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere del cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando los soportes respectivos; y (iii) **cuando deban entregarse anexos, se podrá hacer uso de las herramientas que permitan la confirmación del recibido de los mensajes de datos.**

Por otro lado el Artículo 301. Notificación por conducta concluyente, dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Caso en concreto

Para resolver el caso, es importante verificar si la parte actora efectivamente si cumplió con las disposiciones previstas en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, así como el acuse de recibido de la respectiva notificación:

1. Remisión de constancias de envío de citación para notificación personal remitida por la mandataria judicial de la actora. Fl. digital Nro. 15. (17 de junio)

NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO LIBRA MANDAMIENTO APTO 305

Julian Alberto Guevara Acevedo <julian_guevara88@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 10:49 AM

Para: esteban.zapata.lotero@hotmail.es <esteban.zapata.lotero@hotmail.es>
CC: CONJUNTO BOSQUES DE VILLA CAFE <bosquesdevillacafe@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2021-164 MANDAMIENTO CUOTAS DE ADMON-R.pdf; REFORMAYANEXOS.pdf;

Manizales, 17 de junio del 2021

Señor:

ESTEBAN ZAPATA LOTERO

"esteban.zapata.lotero@hotmail.es" <esteban.zapata.lotero@hotmail.es>

Propietario Apto 305

CONJUNTO BOSQUES DE VILLA CAFÉ -PH-

Manizales, Caldas

ASUNTO: NOTIFICACION DE DEMANDA, ANEXOS Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Cordial saludo,

Con fin de cumplir la carga de notificación en auto del 15 de junio del 2021 y con base a los derechos de defensa y contradicción se le notifica de la demanda ejecutiva acompañada del auto que libra el mandamiento de pago.

Se anexa el escrito de demanda (reforma) el cual consta de 13 folios con los respectivos anexos.

Se anexa el A.I. N° 0555 del 19 de abril del 2021 que libra mandamiento de pago en su contra, el cual consta de tres (03) folios.

La presente notificación se realiza bajo los parámetros del D.L. 806 del 2020.

Atentamente,

JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO

Abogado

Analizado el expediente, no se observa por ningún lado el cumplimiento de los requisitos de los incisos 3 y 4 del art. 8 del Decreto citado, esto es, no se le hizo la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir de cuándo empezarían a correr los términos para pagar y/o excepcionar, tampoco se brindó soporte de entrega y/o acuse de recibido.

Ahora frente a lo anunciado por el memorialista en su escrito de reposición, en el que indica de forma textual:

En el caso que nos atañe, el despacho indica que la notificación personal al demandado no procede puesto que el suscrito no brindó soporte de entrega, ni brindó aviso sobre el término de contestación los cuales corren a los dos días de enviado el correo de notificación como lo ordena el D.L. 806 DEL 2020 en su artículo 8 inciso 3 y 4, pero al verificar la norma este apoderado judicial no ve exigencias o requisitos a la hora de realizar este trámite procesal.

Dentro de la norma previamente citada, el articulado en sus incisos describe que en el caso del envío de la notificación electrónica vía correo electrónico no se obliga a esclarecer el término de dos días en ninguno de sus apartados; y, para el caso de verificación de entrega el inciso indica que se podrá verificar entrega, más no obliga puesto que la parte bajo la gravedad de juramento se aporta esta dirección electrónica que suple la física.

Aunado a lo anterior, la norma al no ordenar que se le deba indicar o dar a conocer al notificado que su término corre a partir de dos días, pues se debe a una garantía legal que se encuentra implícito en ella, el cual debe ser respetados por las partes y sobre todo garantizada por el ente judicial, por lo tanto es un derecho que el acaece al notificado sobre los dos días adicionales que no hacen parte del término para contestar y no una obligación del notificante a la hora de efectuarla.

Para este judicial es claro, que no obra prueba alguna que se hubiese realizado en debida forma la notificación del demandado con fecha 17 de junio de 2021; se intentó sí, pero no en debida forma; pues se aporta prueba de envío, pero no se llegó al plenario prueba que aquel mensaje hubiese llegado al correo del demandado.

Por otro lado, tampoco se incluyó en el escrito de notificación personal, que aquella se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir de cuándo empezarían a correr los términos para pagar y/o excepcionar. Si bien es cierto el togado sostiene que en el decreto 806 del 2020 no se observan exigencias o requisitos a la hora de realizar este trámite procesal, olvida el profesional del derecho que este novedoso y alternativo mecanismo de notificación, llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP (citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem), por tanto al momento de realizar el escrito de notificación, aquel debe cumplir con una información mínima, a efecto que el notificado esté enterado de sus tiempos para contestar o excepcionar, forma de notificación e información relevante que le garantice al demandado un debido proceso.

En este punto, no hay duda que estaba pendiente por notificar al señor ESTEBAN ZAPATA LOTERO, quien el día 22 de junio allegó escrito manifestando el conocimiento que tiene de la acción en su desfavor, solicitó amparo de pobreza y contestación de la demanda, que constituyen excepciones, fue así que el 25 de junio de 2021, este despacho este judicial concede el amparo invocado y tiene notificado por conducta concluyente al señor ESTEBAN ZAPATA LOTERO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En gracia de discusión, esta judicatura advierte bizantina la controversia jurídica, pues en cualquiera de las dos notificaciones, bien sea personal o por conducta concluyente esta se da el 22 de junio de 2021, nótese que si se toma como notificación personal (Decreto 806 de 2020) el día 17 de junio, que es la invocada por el actor, tiene el demandado los días viernes 18 y lunes 21 de los corrientes, como términos previstos por la misma disposición normativa, que es la misma calenda en que se lo tuvo notificado por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, no es estimable el argumento del recurrente, pues es función legal y constitucional de esta operadora judicial garantizar a cada una de las partes su debido proceso y la información contenida en el escrito de notificación es fundamental y cardinal para garantizar ese derecho constitucional.

En vista del soporte fáctico y jurídico esbozado, no se repondrá el auto atacado.

Por otro lado, y frente a la inconformidad planteada por la parte demandante y demandada sobre la designación que hizo el Despacho de un abogado de pobre para la pasiva, se dispondrá lo pertinente sin mayores disquisiciones.

Ahora bien, revisado el presente trámite, en cuanto a la designación como apoderada de oficio de la doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ, para el demandado, señor ESTEBAN ZAPATA LOTERO se observa:

- El mismo día de notificación en estado del auto que se citó en precedencia, esto es, el día 25 de junio de 2021, este Despacho también designo apoderada de pobre al ejecutado ZAPATA LOTERO, en consideración a la solicitud invocada por él; empero está manifestando auspiciar su propia defensa, para que se autorice actuar en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía, o sea única instancia.

Así las cosas, acogiendo el querer del ejecutado en el pronunciamiento allegado al Despacho el 22 de junio de 2021 a la 10:31 am., reiterado en el escrito de opugnación, acorde con lo también expresado por el actor, se dejarán sin efecto los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo el auto calendado el 25 de junio de 2021, visible a fl. 17 del expediente digital, al advertir el Despacho que la última solicitud del demandado, señor ESTEBAN ZAPATA LOTERO, fue el que se le autorizara para actuar en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía. Consecuentemente se le autorizará al señor ZAPATA LOTERO, para actuar en el presente proceso en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía; salvaguardando así, la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2 del CGP. Consecuentemente

Ahora, una vez en firme la presente providencia, pasara el expediente a despacho para el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de junio de 2021, respecto de los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** por lo dicho.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 25 de junio de 2021, respecto de los ordinales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** por lo dicho.

TERCERO: AUTORIZAR al señor **ESTEBAN ZAPATA LOTERO, c.c. 1.053.863.649**, para actuar en causa propia, por ser un asunto de única instancia

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MÁRINA LÓPEZ GÓNZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 123 Del 04 DE AGOSTO DE 2021</p> <p></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG